

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 4 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral 2023-00194, informando que las partes y sus apoderados allegaron contrato de transacción y solicitan la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00194 00

Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario de Yenny Karina Pérez Caballero contra Sanas Transacciones-Sanas SAS

Visto el informe secretarial que antecede y las diligencias, se evidencia que las partes allegaron solicitud de terminación del proceso de la referencia en virtud de haberse suscrito entre ellas un contrato de transacción.

Así las cosas, advierte el Despacho que, las partes han celebrado un contrato de transacción, acordando la terminación del proceso con la cancelación por parte de la pasiva de la suma de **\$15.510.847** (QUINCE MILLONES QUNIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS) por derechos ciertos más **\$45.084.661,6** (CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS CON SEIS CENTAVOS) por derechos inciertos e indiscutibles, para un total de **\$60.595.508,60** (SESENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS)

Una vez, revisado el contrato de transacción celebrado entre las partes se observa que cuenta con la firma de quienes intervinieron en ella, en virtud de la voluntad de las partes que de común acuerdo disponen transar sus diferencias, la cual se ajusta a las previsiones sustanciales y cobija a las partes; sin embargo, es del caso, precisar que cuantificados los derechos ciertos solicitados arrojan la suma de **\$44.937.424.43** y no aquella indicada en el acuerdo (**\$15.510.847**), por cuanto comprendió solo aquellos que consideraba adeudar la pasiva, pese a ello, el Despacho lo aprobará como quiera que del total de la transacción que lo fue en la suma de **\$60.595.508,60** y será cancelada el próximo 25 de abril de 2024, superando ampliamente los derechos ciertos e incluso abarcaría aquellos que no tienen tal carácter pese a la anotación descrita en la cláusula primera.

Ahora respecto de los aportes al sistema de seguridad social si bien se trata de un derecho cierto, en este caso puntual, no lo es, por cuanto, está en discusión el verdadero salario, ya que la demandante afirma no haberse cancelado los salarios con los respectivos ajustes y en las pretensiones, concretamente en la numero 21, solicita se declare que la demandada no le cotizó “sobre el salario promedio devengado” y en las de condena (12) “*el pago de los aportes a seguridad social en pensión sobre el salario que realmente devengó*”, de manera que no está en discusión el impago sino el salario base que se tomó para su cuantificación, por tanto, no podría tratarse de un derecho cierto como se anunció.

En las anteriores condiciones se dispondrá aprobar al acuerdo transaccional suscrito entre las partes, no sin antes advertir que esta decisión presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, disponiéndose en consecuencia, la terminación del proceso y el archivo, sin condena en costas en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con fundamento en lo anterior, se dispone:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción celebrado entre la demandante **YENNY KARINA PÉREZ CABALLERO** y el demandado **SANAS TRANSACCIONES-SANAS SAS**, al cumplir los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: NO IMPONER condena en costas

CUARTO: ADVERTIR que esta decisión de aprobación del acuerdo transaccional hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

QUINTO: DISPONER el archivo del expediente.

SEXTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8896fb86ff6589846dc2a446173f8395594f13d3498946821db2019d1ca47e**

Documento generado en 23/04/2024 03:44:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 4 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral 2023-00197, informando que las partes y sus apoderados allegaron contrato de transacción y solicitan la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00197 00

Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario de Lorenth Vanessa Gordillo Rodríguez contra Sanas Transacciones-Sanas SAS

Visto el informe secretarial que antecede y las diligencias, se evidencia que las partes allegaron solicitud de terminación del proceso de la referencia en virtud de haberse suscrito entre ellas un contrato de transacción.

Así las cosas, advierte el Despacho que, las partes han celebrado un contrato de transacción, acordando la terminación del proceso con la cancelación por parte de la pasiva de la suma de **\$7.932.895** (SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS) por derechos ciertos más **\$17.929.605,8** (DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO MIL CON OCHO CENTAVOS) por derechos inciertos e indiscutibles, para un total de **\$25.862.500,80** (VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS)

Una vez, revisado el contrato de transacción celebrado entre las partes se observa que cuenta con la firma de quienes intervinieron en ella, en virtud de la voluntad de las partes que de común acuerdo disponen transar sus diferencias, la cual se ajusta a las previsiones sustanciales y cobija a las partes; sin embargo, es del caso, precisar que cuantificados los derechos ciertos solicitados arrojan la suma de **\$18.698.766,66** y no aquella indicada en el acuerdo (**\$7.932.895**), por cuanto comprendió solo aquellos que consideraba adeudar la pasiva, pese a ello, el Despacho lo aprobará como quiera que del total de la transacción que lo fue en la suma de **\$25.862.500,80** y será cancelada el próximo 25 de abril de 2024, superando ampliamente los derechos ciertos e incluso abarcaría aquellos que no tienen tal carácter pese a la anotación descrita en la cláusula primera.

Ahora respecto de los aportes al sistema de seguridad social si bien se trata de un derecho cierto, en este caso puntual, no lo es, por cuanto, está en discusión el verdadero salario, ya que la demandante afirma no haberse cancelado los salarios con los respectivos ajustes y en las pretensiones, concretamente en la numero 21, solicita se declare que la demandada no le cotizó “sobre el salario promedio devengado” y en las de condena (12) “*el pago de los aportes a seguridad social en pensión sobre el salario que realmente devengó*”, de manera que no está en discusión el impago sino el salario base que se tomó para su cuantificación, por tanto, no podría tratarse de un derecho cierto como se anunció.

En las anteriores condiciones se dispondrá aprobar al acuerdo transaccional suscrito entre las partes, no sin antes advertir que esta decisión presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, disponiéndose en consecuencia, la terminación del proceso y el archivo, sin condena en costas en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción celebrado entre la demandante **LORENTH VANESSA GORDILLO** y el demandado **SANAS TRANSACCIONES-SANAS SAS**, al cumplir los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: NO IMPONER condena en costas

CUARTO: ADVERTIR que esta decisión de aprobación del acuerdo transaccional hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

QUINTO: DISPONER el archivo del expediente.

SEXTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9521da67234bf075fb255d2487678f992a74b1823d28aa1c34b8ed6aaecdad2**

Documento generado en 23/04/2024 03:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 4 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral 2023-00199, informando que las partes y sus apoderados allegaron contrato de transacción y solicitan la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00199 00

Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario de Doras Inés Rabelo Cuburuco contra Sanas Transacciones-Sanas SAS

Visto el informe secretarial que antecede y las diligencias, se evidencia que las partes allegaron solicitud de terminación del proceso de la referencia en virtud de haberse suscrito entre ellas un contrato de transacción.

Así las cosas, advierte el Despacho que, las partes han celebrado un contrato de transacción, acordando la terminación del proceso con la cancelación por parte de la pasiva de la suma de **\$2.756.522** (DOS MILLONES SETECIENTOS CUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS DOS PESOS por derechos ciertos más **\$16.509.236.8** (DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS) por derechos inciertos e indiscutibles, para un total de **\$19.265.758.80** (DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS CON OCHENTA CENTAVOS)

Una vez, revisado el contrato de transacción celebrado entre las partes se observa que cuenta con la firma de quienes intervinieron en ella, en virtud de la voluntad de las partes que de común acuerdo disponen transar sus diferencias, la cual se ajusta a las previsiones sustanciales y cobija a las partes; sin embargo, es del caso, precisar que cuantificados los derechos ciertos solicitados arrojan la suma de **\$17.069.174.41** y no aquella indicada en el acuerdo (\$2.756.522), por cuanto comprendió solo aquellos que consideraba adeudar la pasiva, pese a ello, el Despacho lo aprobará como quiera que del total de la transacción que lo fue en la suma de **\$19.265.758.80** y será cancelada el próximo 25 de abril de 2024, superando ampliamente los derechos ciertos, e incluso abarcaría aquellos que no tienen tal carácter pese a la anotación descrita en la cláusula primera.

Ahora, respecto de los aportes al sistema de seguridad social si bien se trata de un derecho cierto, en este caso puntual, no lo es, por cuanto, está en discusión el verdadero salario, ya que la demandante afirma no haberse cancelado los salarios con los respectivos ajustes y en las pretensiones, concretamente en la numero 20, solicita se declare que la demandada no le cotizó “sobre el salario devengado” y en las de condena (11) “el pago de los aportes a seguridad social en pensión sobre el salario que realmente devengó”, de manera que no está en discusión el impago sino el salario base, por tanto, no podría tratarse de un derecho cierto como se anunció.

En las anteriores condiciones se dispondrá aprobar al acuerdo transaccional suscrito entre las partes, no sin antes advertir que esta decisión presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, disponiéndose en consecuencia, la terminación del proceso y el archivo, sin condena en costas en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con fundamento en lo anterior, se dispone:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción celebrado entre la demandante **DORA INES RABELO CUBURUCO** y el demandado **SANAS TRANSACCIONES-SANAS SAS**, al cumplir los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: NO IMPONER condena en costas

CUARTO: ADVERTIR que esta decisión de aprobación del acuerdo transaccional hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

QUINTO: DISPONER el archivo del expediente.

SEXTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04459d59c38ea0727757d89587c4bc4359368dc2fe036e112460cb65f65fba1**

Documento generado en 23/04/2024 03:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 4 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral 2023-00202, informando que las partes y sus apoderados allegaron contrato de transacción y solicitan la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00202 00

Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario de Mónica Paola Perdomo Galindo contra Sanas Transacciones-Sanas SAS

Visto el informe secretarial que antecede y las diligencias, se evidencia que las partes allegaron solicitud de terminación del proceso de la referencia en virtud de haberse suscrito entre ellas un contrato de transacción.

Así las cosas, advierte el Despacho que, las partes han celebrado un contrato de transacción, acordando la terminación del proceso con la cancelación por parte de la pasiva de la suma de **\$4.672.827** (CUATRO SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS) por derechos ciertos más **\$21.220.246,8** (VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS) por derechos inciertos e indiscutibles, para un total de **\$25.893.073,80** (VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS)

Una vez, revisado el contrato de transacción celebrado entre las partes se observa que cuenta con la firma de quienes intervinieron en ella, en virtud de la voluntad de las partes que de común acuerdo disponen transar sus diferencias, la cual se ajusta a las previsiones sustanciales y cobija a las partes; sin embargo, es del caso, precisar que cuantificados los derechos ciertos solicitados arrojan la suma de **\$15.128.343,22** y no aquella indicada en el acuerdo (**\$4.672.827**), por cuanto comprendió solo aquellos que consideraba adeudar la pasiva, pese a ello, el Despacho lo aprobará como quiera que del total de la transacción que lo fue en la suma de **\$25.893.073,80** y será cancelada el próximo 25 de abril de 2024, superando ampliamente los derechos ciertos e incluso abarcaría aquellos que no tienen tal carácter pese a la anotación descrita en la cláusula primera.

Ahora respecto de los aportes al sistema de seguridad social si bien se trata de un derecho cierto, en este caso puntual, no lo es, por cuanto, está en discusión el verdadero salario, ya que la demandante afirma no haberse cancelado los salarios con los respectivos ajustes y en las pretensiones, concretamente en la numero 15, solicita se declare que la demandada no le cotizó *“sobre el salario promedio devengado”* y en las de condena (9) *“el pago de los aportes a seguridad social en pensión sobre el salario que realmente devengó”*, de manera que no está en discusión el impago sino el salario base que se tomó para su cuantificación, por tanto, no podría tratarse de un derecho cierto como se anunció.

En las anteriores condiciones se dispondrá aprobar al acuerdo transaccional suscrito entre las partes, no sin antes advertir que esta decisión presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, disponiéndose en consecuencia, la terminación del proceso y el archivo, sin condena en costas en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con fundamento en lo anterior, se dispone:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción celebrado entre la demandante **MÓNICA PAOLA PERDOMO GALINDO** y el demandado **SANAS TRANSACCIONES-SANAS SAS**, al cumplir los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: NO IMPONER condena en costas

CUARTO: ADVERTIR que esta decisión de aprobación del acuerdo transaccional hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

QUINTO: DISPONER el archivo del expediente.

SEXTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfbe767d1735034522327a2fc2b17b8dfe33785fd76c7b8b3b43f923ca045f8**

Documento generado en 23/04/2024 03:48:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 4 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral 2023-00275, informando que las partes y sus apoderados allegaron contrato de transacción y solicitan la terminación del proceso. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00275 00

Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario de Luz Damary Barbosa Rios contra Sanas Transacciones-Sanas SAS

Visto el informe secretarial que antecede y las diligencias, se evidencia que las partes allegaron solicitud de terminación del proceso de la referencia en virtud de haberse suscrito entre ellas un contrato de transacción.

Así las cosas, advierte el Despacho que, las partes han celebrado un contrato de transacción, acordando la terminación del proceso con la cancelación por parte de la pasiva de la suma de **\$8.627.474** (OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CAUTROCIENTOS TETENTA Y CUATRO MIL PESOS) por derechos ciertos más **\$27.202.982,8** (VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS CON OCHO CENTAVOS) por derechos inciertos e indiscutibles, para un total de **\$35.830.456.80** (TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON OCHENTA CENTAVOS)

Una vez, revisado el contrato de transacción celebrado entre las partes se observa que cuenta con la firma de quienes intervinieron en ella, en virtud de la voluntad de las partes que de común acuerdo disponen transar sus diferencias, la cual se ajusta a las previsiones sustanciales y cobija a las partes; sin embargo, es del caso, precisar que cuantificados los derechos ciertos solicitados arrojan la suma de \$18.874.425.96 y no aquella indicada en el acuerdo (\$8.627.474), por cuanto comprendió solo aquellos que consideraba adeudar la pasiva, pese a ello, el Despacho lo aprobará como quiera que del total de la transacción que lo fue en la suma de \$35.530.456.80 y fue cancelada el pasado 25 de marzo de 2024, supera ampliamente los derechos ciertos e incluso abarcaría aquellos que no tienen tal carácter pese a la anotación descrita en la cláusula primera.

Ahora respecto de los aportes al sistema de seguridad social si bien se trata de un derecho cierto, en este caso puntual, no lo es, por cuanto, está en discusión el verdadero salario, ya que la demandante afirma no haberse cancelado los salarios con los respectivos ajustes y en las pretensiones, concretamente en la numero 19, solicita se declare que la demandada no le cotizó “sobre el salario promedio devengado” y en las de condena (12) “*el pago de los aportes a seguridad social en pensión sobre el salario que realmente devengó*”, de manera que no está en discusión el impago sino el salario base, por tanto, no podría tratarse de un derecho cierto como se anunció.

En las anteriores condiciones se dispondrá aprobar al acuerdo transaccional suscrito entre las partes, no sin antes advertir que esta decisión presta merito ejecutivo y hace transito a cosa juzgada, disponiéndose en consecuencia, la terminación del proceso y el archivo, sin condena en costas en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con fundamento en lo anterior, se dispone:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción celebrado entre la demandante **LUZ DAMARY BARBOSA RIOS** y el demandado **SANAS TRANSACCIONES-SANAS SAS**, al cumplir los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: NO IMPONER condena en costas

CUARTO: ADVERTIR que esta decisión de aprobación del acuerdo transaccional hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

QUINTO: DISPONER el archivo del expediente.

SEXTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c74f26a72c19eb5a3a0734e48ec00223a4576272e7603b85854496925233de**

Documento generado en 23/04/2024 04:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>